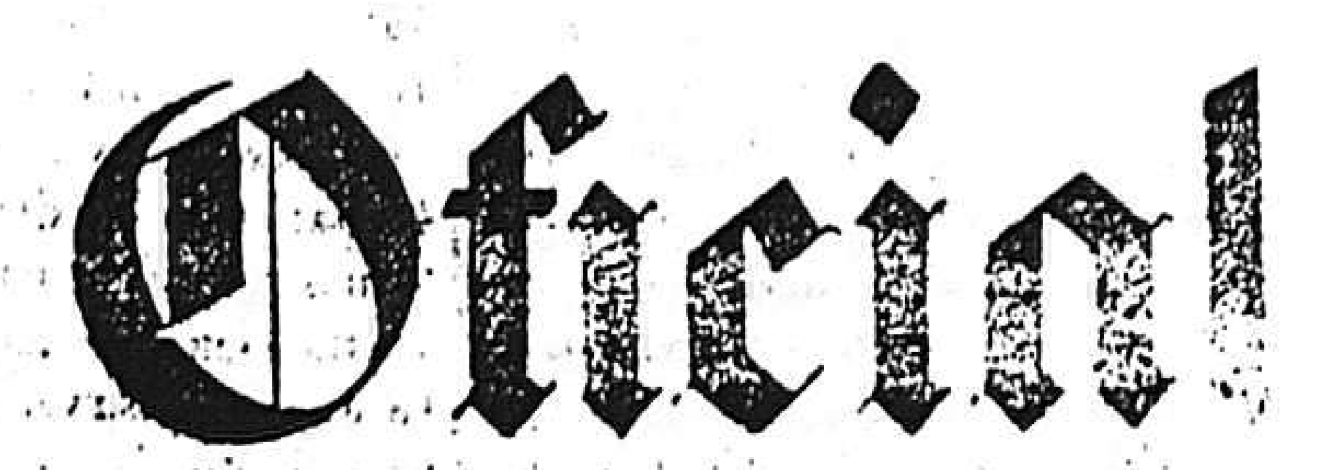
Año de 1869. Jueves 16 de Diciembre. Núm. 150.





# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la* **INSTRUCCION** *relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.*

### Seccion tercera.

*Del apremio de segundo grado.*

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 25 comenzará el *apremio de segundo grado*, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.° La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 71.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (1).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (2).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallase físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (3).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (4).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos,

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 72.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 73.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 74.

(4) Real decreto de 23 de julio de 1845, art. 75.

y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (1).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea mas expedita (2).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (3).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (4).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (5).

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 76 y 77.—Ley de 19 de julio de 1869, art. 4.°

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de julio de 1869.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 79.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 80.

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 81.

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á otra cualquiera directa, la declaracion de partida fallida se hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

### Seccion cuarta.

*Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.*

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el *apremio de tercer grado*.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar co...

[illegible] en cualquiera desgraciado [illegible] ó [illegible] á la economía actual que [illegible] tendrán sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de los recargos y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11·50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 8 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de *tercer grado* se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el órden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

| | |
|---|---|
| Hasta 250 pesetas inclusive de débito una. | Por cada dia que ocupen (3). |
| De 250 pesetas y 25 cents. á 750 pesetas una 25 cents. | |
| De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 cents. | |

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 cénts.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se inserta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

## CAPITULO IV.

### DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

### Seccion primera.

*Del procedimiento contra los recaudadores.*

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (2).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (3).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (4).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando la comunicacion á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio, que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

| Cuando el descubierto | | |
|---|---|---|
| no exceda de 1.500 pesetas | 5 | Diarias (1). |
| De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas | 3,75 | |
| De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas | 5 | |
| De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas | 6,25 | |
| De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba | 7,50 | |

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demas bienes que á unos y otros pertenecieren (2).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con reunion de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (2).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apre-

(1) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 5.º

(2) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 6.º

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 85.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 86.

(2) Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 29.

(3) Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 30.

(4) Ley de Contabilidad, art. 15.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 90.

(2) —Ley de Contabilidad, art. 12, Real decreto de 27 de febrero de 1852, artículo 10.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 93.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de diciembre de 1852, prevencion 10.

nijo, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (1).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (2).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (5).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remato quedará la venta irrevocable (4).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (5).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (6).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen (7).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubiesen encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, prévia la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (8).

---

(1) Real órden de 10 de agosto de 1851.—Real decreto de 23 de mayo de 1851, art. 27.—Reglamento de 2 de setiembre de 1853, arts. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 980.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 983.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 984.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.

(7) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.

(8) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 989.

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (1).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (2).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (3).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demas gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demas bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, prévia declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (4).

(Se continuará.)

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1818, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de noviembre último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

| | Es. Ms. |
|---|---|
| Pan, racion. . . . | 0,158 |
| Trigo, idem. . . . | 0,463 |
| Centeno, idem. . . . | 0,303 |
| Cebada, idem. . . . | 0,279 |
| Maiz, idem. . . . | 0,492 |
| Paja, kilógramo. . . | 0,020 |
| Yerba seca, idem. . . | 0,034 |
| Carbon, idem. . . . | 0,037 |
| Leña, idem. . . . | 0,010 |
| Aceite, litro. . . . | 0,567 |

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 15 de diciembre de 1869.—E. G. A. P., Cándido Rivero de Aguilar.—El Comisario de Guerra, Vito Madriñan.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila.

---

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.

(2) Real órden de 10 de agosto de 1851, prevencion 3.ª Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.

(3) Real órden de 10 de agosto de 1851, prevencion 4.ª

(4) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de febrero de 1852, artículo 10.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para que esta Comandancia militar pueda con exactitud cumplimentar lo prevenido por S. A. el Regente del Reino en decreto de 2 del actual, todos los señores Jefes y Oficiales retirados y residentes en la provincia, me remitirán inmediatamente en papel de oficio y autorizada por el respectivo Alcalde, copia de la cédula de retiro; manifestando en el oficio de remision, si les fué concedido con sujecion á los reglamentos de 1.º de enero de 1810, 3 de junio de 1828, ó á las leyes de 28 de agosto de 1811, 22 de febrero de 1859 y 2 de julio de 1865.

Los señores Alcaldes constitucionales y Pedáneos, y los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Carabineros, harán comunicar esta órden á todos los interesados que residen en sus respectivas demarcaciones, para evitar perjuicios y responsabilidad sucesiva por la falta de cumplimiento.

Orense 10 de diciembre de 1869.—El Teniente Coronel Comandante militar, Antonio Godoy.

### Ayuntamiento de Leiro.

Desde el dia 24 al 31 del corriente mes, se procede en este municipio á la recaudacion de los dos trimestres vencidos del impuesto personal, por el recaudador don José María Tejeda.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Leiro diciembre 12 de 1869.—El Alcalde presidente, Antonio Vidal.

### Ayuntamiento de Sandianes.

Se anuncia por segunda vez que desde el 18 al 23 del corriente inclusives, se señala para la cobranza de los trimestres vencidos en este distrito por la contribucion del impuesto personal en la casa consistorial del mismo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que los contribuyentes vecinos y forasteros se presenten dentro del término señalado á satisfacer sus cuotas; en inteligencia que de no verificarlo sufrirán los apremios que establece la instruccion.

Sandianes 12 de diciembre de 1869.—El Alcalde presidente, Inocencio Penin.

---

Confeccionadas las cuentas municipales por el Alcalde y Depositario de este municipio pertenecientes al año económico de 1868-69, se exponen al público en la Secretaría del mismo, para que los vecinos puedan enterarse de ellas, y oponerle reparos desde el 19 al 26 del que rige. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial.

Sandianes 12 de diciembre de 1869.—El Alcalde presidente, Inocencio Penin.

### Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Desde el 16 al 24 del corriente se señala para la cobranza del nuevo impuesto personal de los dos trimestres vencido y atrasos de los anteriores, cuya recaudacion tendrá lugar en la consistorial de este Ayuntamiento á cargo del delegado de la recaudacion territorial don Francisco Rodriguez García.

Lo que se hace saber á vecinos y forasteros para que se presenten á solventar sus respectivas cuotas, si quieren evitar las consecuencias del apremio prevenido por instruccion.

Rairiz de Veiga diciembre 9 de 1869.—Eduardo Alonso.

### Alcaldía de Moreiras.

Del 15 á 20 del corriente se señala para la cobranza de los trimestres vencidos de la contribucion del impuesto personal en la depositaría de caudales de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio de Boletín oficial, para que los contribuyentes vecinos y forasteros se apresuren á solventar sus cuotas, y evitar la via de apremio que establece la instruccion.

Moreiras diciembre 10 de 1869.—El Alcalde presidente, Antonio Cuquejo.

### Ayuntamiento de Baltar.

Desde el dia 16 al 20 inclusive del mes actual, se procederá á la cobranza de los dos trimestres del impuesto personal y de los atrasados de consumos en la consistorial de este distrito.

Lo que se hace saber para que tanto los vecinos como los forasteros concurran en los dias señalados á satisfacer sus cuotas.

Baltar diciembre 9 de 1869.—El Alcalde presidente, Fernando Enriquez.

### Ayuntamiento de Taboadela.

La junta repartidora del impuesto personal de este distrito municipal, ultimó la relacion de contribuyentes y haberes con que cada uno figura. En su vista se acordó exponerla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias que empezarán á correr el dia siguiente inclusive al en que fuese inserto este anuncio en el Boletin oficial; durante cuyo término se oirán todas las reclamaciones que se presentaren por los interesados en dicho impuesto, y transcurrido no se les oirá y dará al expediente la tramitacion que corresponda.

Taboadela y diciembre 12 de 1869.—El Alcalde, Severo Outeiriño.

### Ayuntamiento de Laza.

Por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo, el reparto del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 70, á fin de que así vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oidos.

Laza diciembre 11 de 1869.—El Presidente, Francisco Rua.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

*Continúa el anuncio para la subasta del edificio que fué Fábrica nacional de Moneda y Cobrería de Jubia.*

Pabellon oriental.—La descripcion de este es enteramente igual al anterior y solo se ha de tener en cuenta que por razon al sitio donde se halla de bastantes humedades, no está en tan buen estado como el anterior.

A la cabecera de estos pabellones se hallan unos tinglados formados por cuatro muros en la direccion de las fachadas anteriores de 70 centímetros alto y 2 metros largo, sobre cuyos extremos se apoyan cuatro columnas de sillería de 2 metros 21 centímetros alto por 21 centímetros de lado. Las cubiertas se apoyan por sus extremos en los muros de los edificios contiguos, y en su centro por medio de las cuatro columnas citadas. Estos tinglados son de 9 metros 40 centímetros ancho por 5 metros 50 centímetros largo, sirviendo el primero para atrio de la capilla y el segundo para paso al lavadero. El objeto que se propusieron en su construccion debió ser el que no se propaguen los fuegos de unos edificios á otros, notándose esta circunstancia tambien en los edificios cuerpo de guardia y su simétrico, así como en los patios formados por las cuatro portadas contiguas á la superintendencia.

Apoyándose sobre el tinglado oriental y en el muro de sostenimiento que está detrás del pabellon de este costado, hay otro tinglado de 3 metros y 60 centímetros por 4 metros 30 centímetros, destinado á cubrir un pilon de 2 metros 90 centímetros por 2 metros 20 centímetros y 60 centímetros alto, que con una fuente y un caño de desagüe, revestido de losa en su fondo y costados de 38 metros largo, que es lo que constituye un cómodo lavadero para el servicio de los empleados.

Pasados estos tinglados, hay dos casetas destinadas á diversos usos de 9 metros 40 centímetros ancho por 5 metros 50 centímetros largo y 4 metros 50 centímetros alto, teniendo cada una de ellas un piso de madera, su escalera correspondiente, tabiques de distribucion que miden 10 metros lineales, cuatro luces y una puerta: sus cubiertas son tambien á cuatro aguas de teja con cumbria y la armadura de par é hilera, siendo sus maderas de castaño.

La contigua al pabellon oriental deja en su piso bajo un paso de 2 metros 50 centímetros por 3 metros 30 centímetros que conduce desde el tinglado al interior de la capilla. Estas casetas se hallan en muy mal estado de conservacion y los tabiques están completamente deteriorados.

Capilla.— La puerta principal de esta se halla en la parte anterior del paso indicado en los números que preceden. Su forma general es un rectángulo de 9 metros 40 centímetros ancho por 8 metros 50 centímetros largo, todo embaldosado con losas de asperon de 50 centímetros de lado; su techo está abovedado y cercano á él por los costados, hay cuatro luces con vidrieras; tiene tres puertas de servicio, una balaustrada de madera, y tomando terrenos en la huerta del superintendente se han formado dos cobertizos, uno para tribuna de aquel, y otro para sacristía. Existen tres altares, uno, el mayor de estilo bizantino y dos laterales. El primero dedicado á San Juan y el que tiene una efigie de talla, y los otros á la Soledad y San José pintados sobre plancha de cobre. Para la llamada de los fieles hay un campanario con una campana de 150 kilógramos. La cubierta es á cuatro aguas, y todo ello se halla en muy buen estado de conservacion.

Guardando simetría con esta, y en el lado occidental, hay otro edificio con [illegible] y su escalera [illegible] columnas, destinado [illegible] bajo á cochera y cuadra y el otro á pajar.

Superintendencia.— Este edificio es un rectángulo de 33 metros y 50 centímetros largo, 9 metros 40 centímetros ancho y 9 metros 80 centímetros alto. El piso bajo tiene diez habitaciones, para cuya distribucion existen 105 metros lineales de tabique y doce puertas de servicio, corrientes de llaves y cerraduras. En él está la cocina montada á la inglesa y forrada hasta 1 metro de altura de ladrillos de azulejos. El piso principal tiene catorce habitaciones, para lo que hay 120 metros de tabiques lineales, quince puertas interiores y seis vidrieras. El segundo piso ó sotabanco tiene doce habitaciones y para su distribucion 170 metros tabiques con ocho puertas. Desde el piso bajo y contiguo al portal arranca una escalera, que en un solo tramo llega al principal de 1 metro 50 centímetros ancho, teniendo una barandilla de hierro fundido con su pasamano, la que al llegar al piso principal, rodea la caja de escalera. Para subir al segundo hay otra de dos tramos y de 80 centímetros de ancho. El pavimento de esta casa es de diversas clases, el portal se halla embaldosado con mármol de Morche, la cocina con losa asperon, y el resto entarimado de madera. Tiene cincuenta y dos luces mayores, veinte y seis menores, y en la fachada posterior una galería de 7 metros largo, sostenida por palomillas de hierro dulce, en la que se han dispuesto los retretes. Dos puertas principales, una que dá al patio de talleres y otra al de la dársena, y para producir buen efecto en la fachada de este lado, la portada principal se halla adornada por varios dibujos formados de cantería, sobre ella y á la altura del piso principal hay una faja de lo mismo, y tambien las cuatro esquinas del edificio se hallan construidas con este material. La armadura es de castaño formada por cuchillos de dos pares y tirante con vertientes á cuatro aguas; su cubierta es de teja comun con tablazon de chilla. Se halla en muy buen estado de vida y en condiciones muy favorables para su ventilacion.

Contiguas á la superintendencia y en los dos laterales existen dos casetas, una destinada á casa del rondin, y otra para el portero, con un piso inferior ó sótano, cuyo suelo está al nivel de la dársena. Cada una de ellas tiene 9 metros 40 centímetros de ancho por 6 metros de largo, ocho luces, y para su distribucion 18 metros lineales de tabique de madera con seis puertas interiores. Se hallan cubiertas á tres aguas, y en las mismas condiciones que los otros edificios citados.

Los espacios que quedan entre estos edificios y las alas oriental y occidental, están cerrados por dos tapias cada uno, que siguiendo la fachada anterior y posterior de la superintendencia, van á encontrar perpendicularmente dos de ellas á la capilla y las otras dos á la cuadra. En estas tapias hay abiertos grandes portalones para dar paso á los establecimientos. Estos portalones están formados por machones de sillería, coronados por unos jarrones, comprendiendo entre ellos unos medios puntos de cobre y cerrados con grandes puertas de madera perfectamente construidas. Las tapias se ven coronadas con cornisas de cantería.

El contiguo á la capilla, está casi todo cubierto con losa de fundicion, y el otro con losa de cantería, con un pilon de lo mismo y un grifo de bronce para el servicio de la cuadra. Pasados estos patios, se entra en el patio de talleres, que contienen:

Un edificio destinado á oficinas de contaduría, tesorería, sala de balanza y almacenes de repuesto de 52 metros de longitud, 9 metros 40 centímetros ancho y 4 metros 50 centímetros alto. Cinco puertas principales, trece luces grandes y doce pequeñas, y para su distribucion interior 40 metros de muro de medianería, 40 metros de tabique de madera y doce puertas, dos de las cuales, una que cierra la caja y otra el almacen general. Se halla cubierto á cuatro aguas con la armadura de la forma ya indicada y en un buen estado de conservacion.

Sigue al anterior otro destinado á cuerpo de guardia, que mide 6 metros por 5 metros 40 centímetros, con su chimenea para cocina y un tablado que sirve de cama. Tiene tambien una garita circular en su parte posterior con troneras para la defensa. Su cubierta es de teja con tablazon, y su armadura con cuchillos de par é hilera formada por viguetas de castaño. Está en buen estado de conservacion.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia en la villa de Chantada.

Por el presente cito y emplazo á Miguel y Manuel García, vecinos de la parroquia de San Ciprian de la Repostería en este partido, para que dentro del término de quince dias comparezcan á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos estoy formando sobre estafa y daños, pues no haciéndolo les seguirá en su rebeldía. Y al mismo tiempo, ruego á las Autoridades y dependientes de vigilancia, que siendo habidos los remitan detenidos á mi disposicion con la seguridad debida.

Chantada 3 de diciembre de 1869.— Francisco Vazquez Quiroga.— De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Otero, natural de la parroquia de San Salvador de Loña del Monte, alcaldía de Nogueira de Ramuin y vecino que ha sido del pueblo de Melon alto en el ayuntamiento de Esgos, sin paradero actualmente conocido, casado, de 34 años de edad y tendero ambulante, á fin de que dentro del preciso término de treinta dias comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en virtud de la causa que se le instruye sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y en este sentido continuará sustanciándose dicha causa parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil, que siendo habido en cualquiera punto el José Rodriguez Otero, procedan á su detencion remitiéndolo á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Orense á 8 de diciembre de 1869.— Manuel Fernandez Bastos.— De órden del señor juez, Pedro Cardero.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los sugetos cuyos nombres y señas personales se expresarán á continuacion, para que dentro del improrogable término de treinta dias comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye á consecuencia de los sucesos políticos ocurridos en esta capital el dia 2 de octubre último, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y en este sentido continuará la sustanciacion del procedimiento y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, se ruega á las autoridades é individuos de la guardia civil, que siendo habidos en cualquier punto los expresados sugetos, procedan á su detencion, poniéndolos luego á disposicion de este juzgado.

*Nombres y señas personales de los sugetos que se citan.*

D. Francisco Casanova Estévez, natural de San [illegible], soltero, comerciante, de 42 años, estatura regular, barba poca, cara redonda, viste gaban castaño.

D. Toribio Iscar Saenz, natural de Matapozuelos, provincia de Valladolid, casado, maestro de obras, de 30 años, estatura regular, barba poblada, cara larga, viste gaban negro.

D. Alejandro Querelzneta Gonzalez, natural de esta ciudad, soltero, de 30 años, empleado, estatura regular, barba poca, viste de negro.

D. José Gomez Munair, natural de esta ciudad, soltero, abogado, de 31 años, estatura regular, barba poblada, viste trage color castaño.

D. Manuel Novoa Gonzalez, natural de esta ciudad, viudo, empleado, de 42 años, estatura regular, gasta perilla, viste color castaño.

D. César Vidal Gomez, natural de esta ciudad, soltero, empleado, de 25 años, estatura corta, barba poca, pelo rojo, viste ropa de color.

D. Federico Ante Sotelo, natural de esta ciudad, soltero, concejal, de 25 años, estatura regular, barba poblada, viste gaban de paño castaño.

D. Martin Ferrer Fortunato, natural de esta ciudad, soltero, propietario, de 30 años, estatura alta, barba poblada, viste gaban negro.

D. Constantino Suarez García, natural de esta ciudad, soltero, escribiente, de 29 años, estatura corta, barba poca, viste chaqueton de color.

D. José Saboril, natural de Francia, casado, de 35 años, profesion juego de villar, estatura alta, barba poca, color moreno, viste capa color castaño.

D. Telmo Perez Feijó, natural de esta ciudad, casado, empleado en puertas, de 49 años, estatura regular, barba poblada, viste carrik y americana de color.

D. Ramon Diaz, natural de la Barra, casado, de 45 años, cirujano, estatura regular, barba poblada, viste capa azul y gaban de color.

D. José Nogueroll Barreiros, natural de Cebollino, casado, comerciante, de 37 años, estatura alta, barba poblada, viste gaban negro y capa castaña.

Dado en Orense á 9 de diciembre de 1869.— Manuel Fernandez Bastos.— De su órden, Pedro Cardero.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.



IMPRENTA DE D. FRANCISCO DIAZ.